

LEY 079 / 75

VISTO

La necesidad de disponer en el ámbito de la Provincia de los medios humanos y materiales adecuadamente organizados para hacer frente, no sólo a la acción enemiga, sino también durante la paz, a los desastres de origen natural o accidental (Expediente N° 36.396-D-72 y agregados); y

CONSIDERANDO :

Que este sistema, destinado a disminuir la vulnerabilidad y limitar los daños a la vida y los bienes, constituye la Defensa Civil y debe estar estructurado desde la paz y la normalidad;

Que la Defensa Civil se articula en los escalones nacionales, provincial, encontrándose estos dos últimos en jurisdicción de la Provincia;

Que en virtud del régimen federal de gobierno y de la naturaleza de la Defensa Civil, el Poder Ejecutivo Provincial, los Intendentes Municipales y las restantes autoridades de las subdivisiones políticas de la provincia deben asumir el control directo de las actividades de Defensa Civil y las operaciones de emergencia;

Que deben contemplarse las exigencias de la autonomía de las provincias hasta donde ello sea compatible con las previsiones que no obstante desarrollarse en el ámbito civil, son de Defensa Nacional y por lo tanto requieren ser centralizadas en su dirección;

Que es menester disponer en la administración provincial de un organismo técnico especializado para asistir al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de sus responsabilidades vinculadas a la Defensa Civil;

Que el artículo 6° de la Ley Nacional N° 17.192 establece que los gobernadores de provincia, y los intendentes municipales tendrán la responsabilidad de organizar, planificar y ejecutar, según corresponda al empleo del servicio civil de defensa, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias;

Que la Defensa Civil es una de las actividades donde se cumple el servicio de defensa;

Que en el capítulo XVI (Defensa), Punto 2, del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1.971-1.975 aprobado por la Ley Nacional N° 19.039, se establece como objetivo “establecer un sistema de Defensa Civil de carácter permanente y regímenes y procedimientos de aplicación de la legislación vigente”;

Por ello, y atento a la autorización conferida por S.E. el señor Ministro del Interior mediante Resolución 829/75;

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

DECRETO – LEY:

ARTICULO 1° .- El Poder Ejecutivo de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación control y dirección de la Defensa Civil y eventualmente, la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial,

ARTICULO 2° .- ENTIENDESE por Defensa Civil la parte de la defensa nacional que comprende al conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o

disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueden provocar sobre la población y sus bienes, y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

ARTICULO 3°.- La Defensa Civil desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia y, en lo que sea compatible se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

ARTICULO 4°.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de antes anárquicos o descentralizados son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de Defensa Civil en los organismos de su dependencia.

ARTICULO 5°.- Los intendentes municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que las establecidas en el artículo 3° del presente Decreto-Ley para el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparte,

ARTICULO 6°.- Las asociaciones y entidades de asistencia social, educativas, culturales, deportivas, gremiales, mutualistas y cooperativas, sociedades comerciales e industriales, instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requeridas por las autoridades de Defensa Civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiera en el presente artículo.

ARTICULO 7°.- Todos los habitantes de la provincia excepto los que cumplen el servicio militar (Art. 46 de la ley nacional N° 16.970) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la Defensa Civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Art. 47, inc. A y Art.48 de la ley nacional N° 16.970).

ARTICULO 8°.- Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior, serán reprimidos con multa de diez a cinco mil pesos (10,00 a 5.000,00 \$) o prisión de uno a tres meses (Art.18 de la Ley Nacional N° 17.192).

ARTICULO 9°.- A los fines de la Defensa Civil, el Poder Ejecutivo es responsable de

a) Determinar las políticas particulares de Defensa Civil en el ámbito provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el PEN,

b) Establecer planes y programas de Defensa Civil en coordinación con las planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.

c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales,

d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.

e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia cuando los recursos de ésta sean insuficientes para superar una emergencia.

f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.

g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyo objetivo sean afines total o parcialmente con la Defensa Civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la Defensa Civil.

h) Fijar los objetivos y orientaciones de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de Defensa Civil.

i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataque enemigo, y la inclusión de estas previstas en los códigos de edificación y legislación pertinentes.

j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales,

k) Promover la realización de acuerdos de acción mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia,

l) Adoptar otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efectos de la guerra o desastres de cualquier origen.

ARTICULO 10º) .- Para ser efectivas las prescripciones del presente Decreto-Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para

- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la Defensa Civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal
- b) Subdividir la provincia en zonas de Defensa Civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el escalón local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencias en el director de Defensa Civil, jefe de zona o en un intendente municipal.
- d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias,
- e) Declarar en “Estado de emergencia” a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimiento a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales,
- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito, con destino a la Defensa Civil.
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados con el ánimo de evitar superposición y dispersión de esfuerzos.
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines del presente Decreto-Ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la Defensa Civil de dominio provincial

ARTICULO 11º.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto-Ley; créase bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.

ARTICULO 12 .- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Ministerio de Gobierno, debiéndose desempeñar como Secretario el director de Defensa Civil. La reglamentación de este Decreto-Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.

ARTICULO 13º .- La dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal superior especializado.

ARTICULO 14º .- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el artículo 5º del presente Decreto-Ley, el intendente municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil. Esta Junta será presidida por el intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.

ARTICULO 15' .- Podrán constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Poder Ejecutivo estime necesario.

ARTICULO 16' .- Las ordenanzas y otras disposiciones sobre Defensa Civil que dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento, de acuerdo a lo prescripto en el presente Decreto-Ley y su reglamentación.

ARTICULO 17° .- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil serán atendidas conforme a este Decreto-Ley y su reglamentación, con los siguientes recursos:

a) Los que anualmente se destinen en la ley de presupuesto de la provincia o por leyes especiales.

b) Los que en caso de emergencia fueren asignados por el Poder Ejecutivo.

c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional,

d) Donaciones y legados.

ARTICULO 18° .- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente sus fondos en la forma, oportunidad y cantidad de las necesidades aconsejen.

ARTICULO 19° .- Queda prohibida en todo el territorio de la provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones que establecen el presente Decreto-Ley, asimismo las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o suposición de la misión que compete a las autoridades de Defensa Civil.

ARTICULO 20° .- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial de la Defensa Civil, con fines ajenos a la misma, que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

ARTICULO 21° .- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 22° .- Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, Publíquese, Archívese,

DECRETO-LEY N° 079

22 de Mayo de 1975.-